

La conducta de las partes y su valor probatorio

IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista

Azul 2007

Alumnos: Magdalena Cornet – Juan Sebastián Miranda

Dirección: Profesor Dr. Manuel Antonio González Castro

Índice

Tema:	Página
1) Introducción	3
2) Cuestiones a tratar	5
3) Primera cuestión: La verdad y el proceso	7
4) Segunda cuestión: La necesidad de precisión terminológica	11
5) Tercera Cuestión: La conducta de las partes como objeto de sanción	15
6) Cuarta cuestión: La conducta de las partes y su valor probatorio	18

6. 1) Análisis normológico	18
6. 2) Valor probatorio de la conducta de las partes dado por ley	22
6. 2. a) Test de validez de las normas que consagran el valor probatorio de la conducta de las partes	23
6. 3) El valor probatorio de la conducta de las partes establecido por el juez	26
7) La utilidad de la norma del artículo 316 del CPCC de Córdoba	28
8) Conclusión – Ponencia	29
Bibliografía consultada	31
Jurisprudencia consultada	33

LA CONDUCTA DE LAS PARTES Y SU VALOR PROBATORIO

*Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Derecho Procesal
Garantista
Azul año 2007 por los Sres. Magdalena Conet y Juan Sebastián Miranda
Alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC bajo
la dirección del Profesor Doctor Manuel Antonio González Castro*

1) Introducción

La búsqueda de la verdad es un objetivo que ha permanecido incólume a lo largo de la historia de la humanidad.

Ya desde los primeros tiempos se plantearon diferentes métodos, conceptos y sinnúmero de razones sobre el significado de la verdad, como obtenerla y para qué obtenerla.

El proceso no fue ni es ajeno a esta cuestión. Muy por el contrario, el debate es arduo en cuanto a que se debe privilegiar: la obtención de la verdad cueste lo que cueste o el respeto a las formas prescriptas para lograrla.

Más aún, se discuten temas que tienen que ver con la posibilidad o no de clasificar la verdad, como se logra la verdad en el proceso, quién debe arrimar los elementos que permitan obtenerla, y un sinnúmero de planteos que, cualquiera sea la posición que se adopte, parecen apuntar a la misma conclusión: conocer la verdad de los hechos acontecidos permite lograr una aplicación precisa de la norma que los regula y de este modo lograr la valía de los derechos invocados por las partes.

La verdad, en estos términos, no puede ser otra que la equiparada a la corroboración, constatación o comprobación de los hechos históricos. Esto es poder determinar que pasó en la realidad histórica a los fines de aplicar de modo correcto la consecuencia jurídica establecida en la ley.

La relación de esta cuestión es harto estrecha con el tema de la prueba, puesto que dentro de la estructura procedimental se deberán establecer los medios con los cuales se podrá acreditar la verdad, así como también la oportunidad de proponerlos, sobre quién pesará la carga de instrumentarlos, cómo se los valorará, etc.

Nos proponemos en la presente monografía tratar el tema de la verdad en el proceso y su relación con la prueba, desarrollando en concreto la posibilidad de tomar a la conducta de las partes como medio probatorio, la utilidad de ello, así como también los diferentes tipos de conductas y cuáles podrían llegar a ser valoradas.

Nuestra investigación tendrá como norte el concepto de debido proceso definido positivamente en la jurisprudencia como aquel en que deben reunirse las siguientes condiciones: *“1) La jurisdicción en la mediada que aporta un juez independiente e imparcial; 2) los principios de igualdad ante la ley y de defensa en juicio consagrado en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, respectivamente; 3) el principio de seguridad jurídica, equiparado a la propiedad que de acuerdo a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, excede el estricto marco del art. 2.506 del Código Civil (Fallos, 145:307; 242:501), en la medida que desde este ángulo debe ponderarse al concepto social de propiedad, en el sentido de que abarca todos los intereses que un hombre pueda tener de su vida y libertad; 4) El de celeridad, entroncado con el principio procesal de economía procesal y estrechamente vinculado a la necesidad de que el proceso tenga un plazo razonable; 5) el acceso a la justicia y, por último, la proscripción del abuso del proceso”¹.*

Pretendemos realizar un basto análisis de la normativa vigente sobre el tema para poder tomar postura fundada sobre la utilidad y validez de las mismas, buscando en todo momento que los basamentos teóricos de los

¹ Cámara 1ª CC de Córdoba, A.I. N° 609 de fecha 21/12/2005 en “Morales, Daniel Gerardo c/ Ochi-Itala, Gloria Crisóloga y otro – Ordinario – Daños y perjuicios – Accidente de Tránsito – Recurso de apelación”, en Actualidad Jurídica de Córdoba N° 97, Córdoba, marzo de 2006, pág. 226.

cuáles partimos y a los cuales arribaremos logren ser razonables herramientas para la dilucidación de casos concretos que atañan a la problemática que aquí estudiaremos.

2) Cuestiones a tratar

Como primera cuestión nos proponemos a tratar la relación entre la verdad y el proceso.

El Derecho, como toda ciencia, se expresa a través del lenguaje y, por consiguiente, sus vocablos padecen de los mismos defectos y virtudes que pueden expresarse sobre éste último: vaguedad y ambigüedad.

Es por ello que definir lo más descriptivamente un fenómeno cualquiera permite una mayor comprensión de las cosas, ya sea que quien trate de entender algo sea una persona en ejercicio de reflexión, o dos o más personas a querer comunicarse.

La imposibilidad de aplicar esta “receta” a cada expresión de nuestro lenguaje no debe desalentarnos, ya que deja lugar a un fenómeno igualmente rico: la interpretación.

Planteamos en este punto definir e interpretar la verdad dentro de un fenómeno dado: el proceso. Aunque ello no significa sostener que existen diferentes verdades, sí es diferente la extensión de la misma según el contexto en que sea tomada.

El postulado que nos proponemos demostrar es que el proceso, tomado como un fenómeno único, general e irrepetible, es medio para lograr la averiguación de la verdad. A lo que aclaramos desde ya, como más arriba señalamos, que el proceso que trabajaremos como base es aquel cualificado como debido, estando convencidos que no puede defenderse otro proceso más que el “Debido Proceso”.

Como segunda cuestión nos trabajaremos la cuestión terminológica a utilizar o convenir.

Iniciando el camino hacia el corazón de nuestra ponencia proponemos seguir con la tarea de delimitación de conceptos en atención a la claridad y entendimiento de las normas procesales que posteriormente trabajaremos.

Siendo nuestro tema *“La conducta de las partes y su valor probatorio”* debemos ante todo determinar qué se entiende por *“conducta de las partes”* y por *“valor probatorio”*.

Esta segunda cuestión tendrá por fin definir y describir dichos términos a los fines de diferenciarlos de toda otra noción que sea extraña a la norma que las contiene, teniendo en cuenta: a) la literalidad y el espíritu de la norma, b) su relación con el orden jurídico, c) la utilidad de la misma, d) su adecuación al Debido Proceso en los términos arriba expresados.

Otra vez, los conceptos que brindemos estarán ordenados dentro del fenómeno jurídico proceso y principalmente orientada a desentrañar la aplicación práctica para poder dar respuesta a qué conductas de las partes podrán ser tomadas en cuenta a los fines de dotarlas de valor probatorio y qué valor convictivo podrá asignárseles a las mismas (dentro del sistema de la sana crítica racional).

Como tercera cuestión desarrollaremos lo pertinente a las conductas de las partes como objeto de sanción, adelantando que las mismas deben ser diferenciadas de aquellas conductas a las que se les pueda acordar valor probatorio.

Tal cuestión se desarrollará entendiendo como imperiosa e irrefragable la idea de que el proceso se debe desarrollar en el marco de la buena fe, principio rector del derecho en general y con aplicación necesaria en el marco del Debido Proceso.

Como cuarta cuestión abordaremos de lleno el tema central de nuestra ponencia *“La conducta de las partes y su valor probatorio”*.

En lo que respecta a este punto analizaremos normativa internacional, nacional y provincial estableciendo semejanzas y diferencias, así como también la posibilidad de importar e exportar dicha normativa.

El propósito será establecer el significado y las implicancias de tales normas, buscando desentrañar el sentido práctico de las mismas, partiendo desde los conceptos y nociones que se darán durante el desarrollo de la monografía.

Esperamos dar fundamentos suficientes que permitan lograr conclusiones válidas y sostenibles que aporten herramientas que enriquezcan al derecho en pos del cumplimiento de su fin último: La paz.

3) Primera cuestión: La verdad y el proceso

Numerosos autores de distintas épocas han tratado de delimitar el concepto de verdad; a tal punto que inclusive parecerían, en algunos casos, estar hablando de “fenómenos” distintos o de distintos aspectos de un mismo “fenómeno”; si es puede existir tal cuestión.

En forma sintética mencionamos las distintas acepciones del vocablo, a saber: “1) *Como una proposición, en el sentido de algo verdadero como diferente de falso, es decir como la adecuación de un concepto con un hecho real*; 2) *Como referencia a una realidad, en el sentido de que algo es real por oposición a algo verdadera*; 3) *Como verdad moral, en el sentido de veracidad*; 4) *Como coherencia, es decir como proposiciones que forman un sistema*; 5) *Como idea de recto gobierno del universo, en el sentido de verdad universal*; 6) *Como todo aquello que contribuya a fomentar la vida en especie*”².

Como arriba anticipamos, trataremos este tema en relación a la noción de proceso, entendido este como “*método de discusión (civil o penal)*”

² Tomado de Bentolila, Juan José – La Construcción de la idea de verdad en el proceso – Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, Egacal, Lima, 2006, pág. 20/30.

que supone un debate dialéctico y civilizado, entre dos partes, actuando en un plano de igualdad, ante un tercero imparcial e independiente”³.

Es decir que el tema a abordar es la verdad en el marco del proceso o la verdad procesal.

Sin poder profundizar en el tema, ya que no hace a lo central de nuestra monografía, dejamos por sentado que la verdad en el marco del proceso será aquella entendida como correspondencia con los hechos que han acaecido en un lugar y en un momento histórico dado y que tratarán de arrimarse (invocados por las partes junto con los derechos que pretenden sean declarados en la sentencia) al conocimiento del juez a través de los distintos medios probatorios.

Es decir que se trabajará una verdad histórica, es decir, aquella que se narre (con alegaciones y pruebas) de manera tal que logre su mayor conformidad con lo que en un momento y lugar histórico ha acontecido.

No obstante lo afirmado, participamos del criterio que sostiene que no siempre se podrá lograr la adecuación entre la verdad obtenida en el proceso y lo que sucedió en la historia.

Es por ello que compartimos la opinión en el sentido de que la verdad procesal es *“la que surge del juicio; la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. ¿Qué significa este principio? Que para el juez lo importante y lo único es la verdad procesal; que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los derechos que la Ley consagra, y que si esto acontece por descuido o negligencia o torpeza de la parte interesada, la rectitud del fallo no se afecta por ello. De ahí que pueda afirmarse que en derecho procesal no es la existencia del derecho, sino su*

³ Benabentos, Omar A. – Esbozos de la Teoría General Unitaria del Derecho Procesal – Teoría Unitaria del Proceso – Editorial Juris – Argentina, 2001, pág. 167.

*evidencia o demostración en el juicio, lo que importa. Y que tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo. El juez tiene que fallar conforme a lo probado en el juicio*⁴.

Siguiendo en esta línea de argumentación nos llama la atención que en la actualidad muchos autores continúen marcando diferencias entre el proceso penal y el civil, y sobre todo que marquen como máxima disimilitud el fin que, en relación a la verdad, persigue cada uno de ellos.

En tal sentido se dice que en el proceso civil se logra únicamente la verdad formal puesto que el juez deberá tener por cierto lo que las partes establezcan como verdad más allá de que no se corresponda con la realidad, lo que no ocurrirá en el proceso penal, en el cual se buscará la verdad material u objetiva más allá de lo que digan las partes en el proceso.

Entendemos, partiendo de la Teoría Unitaria del Proceso, que si el proceso es fenómeno único (más allá que se debate una materia civil, penal, laboral, etc.) instaurado como campo en el cual se puede establecer el debate entre iguales y ante un tercero imparcial, que a su vez se brinda como herramienta útil para probar los hechos, alegados por las partes y que hacen a sus pretensiones, no se puede sostener que se busquen diferentes verdades en orden a la temática que se trate.

En primer lugar sostenemos que la verdad es única y que no se puede cualificar de formal o real.

En segundo lugar la posición no debe ser vista solo de la visión del juez sino de lo que acontece realmente en el desarrollo del proceso.

Así las cosas y en el marco del proceso civil, entendemos que no es atinado postular que el juez tendrá por verdad solo lo que las partes le digan que es verdad.

Por el contrario, ambas partes buscarán acreditar los hechos que hacen a sus pretensiones, y si por alguna cuestión, ellas determinan que

⁴ Bentolila, Juan José – La Construcción de la idea de verdad en el proceso – Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista – Egacal, Perú, 2006, pág.

algún punto fáctico se fijará de tal manera que no se corresponda con lo que aconteció en la realidad histórica, la razón residirá en la disponibilidad de sus derechos.

Por ejemplo, si el actor confiesa que su demandado le pago una determinada parte de la deuda cuando en realidad no ocurrió así, no se tratará de una mentira al juez o de una verdad formal, sino de la disponibilidad de sus derechos.

Siendo los derechos regulaciones de la vida en sociedad⁵, por ende de hechos, el acuerdo que las partes hagan en el marco del proceso civil sobre estos últimos no implicará una verdad a medias sino la disponibilidad de los derechos de aquellas; que están basados en tales hechos.

Tan es así, que en la actualidad en el ámbito del proceso penal se están practicando institutos como la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado, que no implican sino otra cosa que el ingreso a nuestra legislación de criterios de oportunidad en orden las políticas de persecución penal que se establezcan.

Tal cuestión no puede llevar ahora a sostener que en el proceso penal no se busca más la verdad real, sino tan sólo que se está instaurando un criterio legislativo-jurisdiccional distinto (y con consecuencias distintas) al que antes regía.

En conclusión, por medio del proceso se busca la verdad histórica a los fines de precisar los hechos y lograr una correcta aplicación de la norma que los regula.

4) Segunda cuestión: La necesidad de precisión terminológica

Antes de avocarnos al estudio de “el valor probatorio de la conducta de las partes” es indispensable ahondar en los conceptos que manejaremos a lo largo de este trabajo, con el propósito de poder explicar acabadamente la implicancia de tal expresión.

⁵ Caracciolo Ricardo – Sistema Jurídico – Problemas actuales – Centro de Estudios constitucionales – Madrid, 1998, pág. 161.

En primer lugar nos referimos a las conductas de las partes. El diccionario de la Real Academia Española define la conducta como la *“manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones. Gobierno, mando, guía, dirección”*.

Por su parte, Manuel Osorio nos ilustra estableciendo que ésta es el *“modo de proceder una persona, manera de regir su vida y acciones”*⁶.

Esta definición adoptaremos en la presente monografía, refiriéndonos a la conducta de las partes como el modo en que estas proceden a lo largo de un proceso, la manera en que éstas guían su accionar.

Ahora bien, debemos diferenciar éste término del vocablo acto, entendiendo a éste último como el instante en que se concreta la acción.

Si bien tanto una conducta como un acto implican una expresión de voluntad, la diferencia está dada porque en el segundo dicha expresión se agota casi instantáneamente siendo que la primera tiene un sentido de continuidad.

También es necesario contrastar lo definido sobre conducta con la voz actividad, ya que si bien ambas implican un conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad, la conducta implica subjetividad y la actividad denota objetividad.

Estamos en condiciones, entonces, de sostener que la expresión *“conductas de las partes en el proceso”* es el *modo en que las mismas, en ejercicio de su libertad, dirigen su accionar, es decir, realizan una serie de actos, desarrollan una actividad elegida por ellos mismos*.

Dados los conceptos anteriores, podemos distinguir la conducta tanto dentro del proceso como fuera de él, es decir, intraprocesal o extraprocesal.

La primera es aquella que se verifica en el marco de una causa judicial determinada, referida a un acto en particular o no (por ejemplo, la

⁶ Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 28ª ed. Edit. Heliasta. Bs. As., 2001.

conducta de una parte al momento de realizarse una pericia, o el retiro de un expediente).

La segunda está orientada a la conducta que se pueda verificar fuera del ámbito jurisdiccional, esté o no iniciado un proceso (por ejemplo, el artículo 239 del CPCC de Córdoba regula lo pertinente a la confesión extrajudicial, la cual tendrá valor probatorio en la medida que pueda ser acreditada).

Otro término que es necesario precisar es el de “*valor probatorio*”: ¿qué significa asignarle un determinado valor a esas conductas que desarrollan las partes, y que significa que sea, específicamente, un valor probatorio?

Valor nos lleva a pensar en su acepción material como la “*utilidad de las cosas o la aptitud para satisfacer las necesidades*”⁷. Decir que a algo se le asigna un valor es decir que tiene cierta aptitud para satisfacer determinadas necesidades.

A su vez el diccionario de la real academia española lo define como el “*alcance de la significación o importancia de una cosa, acción, palabra o frase. Fuerza, actividad, eficacia o virtud de las cosas para producir sus efectos.*”

Valorar es la acción por medio de la cual se reconoce el valor de las cosas, que es “*reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo*”, o la “*apreciación del valor de las cosas*”.

Hay, si embargo, diversos sistemas de valoración, es decir, aquellos métodos que nos permiten desarrollar la tarea de valorar, los mas utilizados por los sistemas jurídicos son tres.

En primer lugar tenemos el sistema de la libre convicción, que es aquel que “*permite al juez elegir y valorar las pruebas en que ha de basarse su sentencia, sin limitación alguna y solamente de acuerdo con el personal*

⁷ Osorio, Manuel, ob. Cit.

*criterio que se haya formado. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos*⁸.

Otro de los métodos es el de la sana crítica racional, que, *“deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos.”*⁹ A lo que debemos agregarle la observación de Couture cuando dice que *“el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia”*¹⁰.

Finalmente nos encontramos con el sistema de la prueba legal al cual Osorio define como el *“sistema procesal de valoración de las pruebas según el cual el juez solo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida.”*¹¹ Las pruebas legales, entonces, son aquellas en que la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el del juez.

Por otro lado, prueba es la *“razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Indicio, señal o muestra que se da de algo”*, específicamente en un sentido procesal es el *“conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (...) En los procedimientos, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y solamente los hechos”*¹².

⁸ Ferreyra De De La Rúa, Angelina Y Cristina De La Vega De Opl. *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Edit. Advocatus. Córdoba, 2003, pag. 204.

⁹ Osorio, Manuel, ob. Cit

¹⁰ Osorio, Manuel, ob. Cit

¹¹ Ferreyra De De La Rúa, Angelina Y Cristina De La Vega De Opl, , ob. Cit, pag. 202

¹² Osorio, Manuel, ob. Cit.

Lo fundamental de destacar en esta definición de Osorio es el objeto que tiene la prueba, que es el de demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones.

En este sentido, Angelina Ferreyra de de la Rúa define la prueba como *“la comprobación judicial por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.”*¹³.

Si bien en el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez los hechos en los que basan sus pretensiones, estamos convencidos que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe un hecho que sea distinto a lo que las partes puedan haber dicho de los mismos (por ejemplo, si la prueba pericial determina que el vehículo se conducía a 100 km/h cuando las partes alegaron otras velocidades).

Finalmente, luego de este exhaustivo proceso de definición, podemos concluir que el valor probatorio es la *“aptitud de algo de ser apreciado de determinada manera, por medio de un sistema específico de valoración, a fin de confirmar la verdad o falsedad de un hecho”*.

En lo que hace al presente trabajo, nos proponemos resolver la cuestión de: si la conducta de las partes posee valor probatorio, y que conductas pueden ser tomadas en cuenta a tal fin.

5) Tercera Cuestión: La conducta de las partes como objeto de sanción

Desde antaño se ha planteado en la sociedad la lucha de poder entre los distintos actores que la componen.

Sin adentrarnos demasiado en el campo sociológico, podemos sostener que dicha tensión se ha planteado entre la autoridad y el pueblo, entre gobernantes y gobernados.

¹³ Ferreyra De De La Rúa, Angelina Y Cristina De La Vega De Opl. *Teoría General del Proceso*. Tomo II . Edit. Advocatus. Córdoba, 2003. Pag. 164.

Los primeros, afamados perseguidores de lo indiscutible, y principalmente, que todo sea como que ellos piensan. Los segundos, siempre encaminados a la mayor libertad, en sus diferentes expresiones, lo que conlleva a una mayor relatividad en cuanto a posturas.

En el plano concreto de tan abstracta pero real cuestión, tenemos de un lado al juez como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible amedrentación en el actual Estado Constitucional de Derecho¹⁴ y Democrático Republicano¹⁵.

En este marco ideológico, la discusión de poder gira en torno al mayor o menor goce libertad (tanto del juez como de las partes y en sus respectivos roles), entendida ésta como uno de los derechos principales que postula la norma fundamental de nuestro orden jurídico, y que a su vez se erige como un derecho reglado y no absoluto. Lo que implica la relación obligada con dos principios como límite a la libertad: 1) *“Aquel principio de la igualdad jurídica entre los hombres, que está ya implícito en la noción del derecho de la personalidad que a cada uno corresponde; puesto que precisamente la igualdad, como ya lo indicó acertadamente Romagnosi, no es otra cosa que la repetición en todos de la misma cantidad de derecho, o mejor, de su idéntica inviolabilidad; 2) El segundo principio, que da a la máxima de la libertad igual un valor dinámico más bien que estático, consiste en que cualquier limitación al derecho de la persona sólo puede establecerse en virtud de una ley; entendiendo por ley la expresión de la voluntad general.”*¹⁶

¹⁴ En el cual *“La norma constitucional, en su carácter de ley suprema, encierra una tabla de valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema en que se enrola”*. Cayuso, Susana – El orden socioeconómico en la Constitución Nacional y el rol del Poder Judicial – XII Encuentro de Profesores – A.A.D.C. Boletín Informativo – Argentina, Febrero, 1998, pág. 4.

¹⁵ Lo que implica *“identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo”*. Kelsen, Hans – Esencia y Valor de la Democracia – Ediciones Guadamarra – Colección Universitaria de bolsillo – Punto Omega – Barcelona, 1977, pág. 30.

¹⁶ Del Vecchio, Giorgio – Los principios generales del derecho – Traducido por Morales, Juan Osorio – Tercera edición – Editorial Bosch – Barcelona, 1971, pág. 78.

Ahora bien, la ley procesal ordena que en el proceso se actúe “*con probidad y buena fe*” y que “*el incumpliendo de este deber, o la conducta manifiestamente maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora será sancionada, a petición de parte*”¹⁷.

Más allá del debate instaurado sobre la constitucionalidad de la norma (o al menos de parte de ella¹⁸) creemos que es importante la incorporación expresa de la buena fe en el proceso como límite histórico y más que válido al ejercicio de la libertad de los sujetos procesales.

En este sentido compartimos la postura de que uno de los principios elementales del derecho procesal es la moralidad del debate, entendido como aquél a partir del cual se puede sostener que “*si la razón de ser del proceso es erradicar toda suerte de fuerza ilegítima de una sociedad, no puede siquiera concebirse que el legislador norme un medio de debate en el que pueda ser utilizada la fuerza bajo la forma de aviesa artería o traición*”¹⁹.

Pretender descartar estas ideas implicaría caer en una tiranía diferente a las vistas en la historia de la humanidad pero igual de perversa. Esto es, pasadas ya, la tiranía de las formas (en el derecho romano sólo algunos las conocían y por ende sólo algunos podían tener acceso a la justicia) y la tiranía de la autoridad (donde el absolutismo torturaba sin piedad con tal de conseguir la confesión como símil a la verdad), no debemos permitirnos caer en la tiranía del libertinaje, donde todo se vuelva tan relativo y libre de formas y orden que no podamos basar nuestros pensamientos y acciones sino más que en la nada.

¹⁷ Artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

¹⁸ Al respecto se ataca de inconstitucional la prescripción de que la sanción-multa sea a favor de la otra parte en base a que “*Es atinado destacar que al establecer una multa a favor de la contraparte, la misma es inconstitucional, pues cuando aquél precepto dispone un resarcimiento, es materia propia de la legislación de fondo, siendo indiferente que el daño cuya reparación se procura lograr resulte de una conducta operada dentro o fuera del proceso*”. Vénica, Hugo – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8465 – Editorial Marcos Lerner – Córdoba, T. I, pág. 244.

¹⁹ Alvarado Velloso, Adolfo – Introducción al estudio del Derecho Procesal – Primera Parte – Editorial Rubinzal-Culzoni – Santa Fe, pág. 262.

En lo que respecta al análisis de la norma, si bien se puede definir con cierta propiedad el concepto de buena fe²⁰, harto dificultosa es poder establecer parámetros sobre qué conductas están reñidas con tal principio.

Sin poder adentrarnos en el tema compartimos el siguiente parámetro: *“la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que perdiera el pleito sería pasible de la sanción; no lo es tampoco el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada. Se trata de una cuestión de hecho sobre la cual es muy difícil dar fórmulas precisas: la conducta temeraria se revela al juez, a través de toda actuación en el proceso, por lo absurdo, caprichoso, etc., de las pretensiones o defensas”²¹.*

Ahora bien, y como al principio de este trabajo sostuvimos, nunca deberá tomarse a la conducta contraria a la buena fe como medio de prueba, si quiera como indicio.

Debemos, en primer lugar evitar caer en el dicho popular de que “por algo lo habrá hecho”, ya que el derecho no se puede basar en prejuicios. Menos aún en el estadio en que se encuentra el derecho procesal actual, que tras años de estudio y desarrollo de la ciencia procesal, ha logrado triunfar sobre la posibilidad de que el juzgador sentencie por su íntima convicción o su leal saber entender o cualquier otra fórmula que se quiera expresar y que no implique más que hacer lugar a la arbitrariedad del ejercicio de poder sin razones ni fundamentos.

En segundo lugar no se puede olvidar que se está ejerciendo un derecho, que en el caso es el derecho de defensa en juicio. Como tal no

²⁰ *“Principio jurídico de relevante importancia para el derecho que hace referencia la obrar con honradez, veracidad, lealtad, lo que lleva implícita la creencia de que se está actuando conforme a lo que prescribe el ordenamiento jurídico. Como puede observarse, no reviste el carácter de norma jurídica, sino que actúa como principio rector de todos los actos jurídicos”.* Garrone, José Alberto – Diccionario Jurídico – Abeledo – Perrot – Editorial Abeledo – Perrot – Buenos Aires, T. I, pág. 278.

²¹ Vénica, Hugo – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8465 – Editorial Marcos Lerner – Córdoba, T. I, pág. 237.

resistirá un ejercicio abusivo, pero tampoco una reglamentación que lo restrinja hasta su desnaturalización.

De este modo, la sanción podrá ser válida sólo como sanción más no como generadora de presunción a favor o en contra de las partes. Menos aún ante la dificultad de precisar conductas contra buena fe arriba señalada.

6) Cuarta cuestión: La conducta de las partes y su valor probatorio

6. 1)Análisis normológico

Habiendo analizado del marco o contexto dentro del cual se ubica la problemática que tratamos, es imprescindible conocer el contexto normativo que regula el tema en cuestión.

Partir desde la normativa nos brinda un ámbito concreto dentro del cual analizaremos la validez y utilidad de las normas que regulan lo pertinente al valor probatorio de la conducta de las partes.

El primer antecedente que no puede pasar por desapercibido, es el innovador art. 116, Párr. 2° del Código de Procedimiento Civil Italiano. El mismo reza: *“el juez puede deducir argumentos de prueba de las respuestas que las partes le den según el artículo siguiente, de su rechazo injustificado a consentir las inspecciones que el ha ordenado y en general, del comportamiento de las partes en el proceso.”* El artículo siguiente al que se refiere es el que faculta al juez de realizar un interrogatorio no formal de las partes.

Vemos cómo la norma determina específicamente que el juez puede tomar determinadas conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo este dispositivo legal que esta facultad del juez se extiende al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que el juez puede valorar.

Creemos que una norma como la transcripta no puede tener lugar en un proceso que siga el modelo dispositivo, ya que claramente se otorga un poder de indagación al juez, nada menos que respecto de las partes.

Aun más, estamos convencidos que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional dicha norma no pasaría el examen de validez.

Huelga dar motivos por los cuales disposiciones como la anterior pone en jaque la imparcialidad del juzgador y, además, sitúa en una encrucijada totalmente contrapuesta a cualquier noción de derecho de defensa en juicio que se pueda sostener.

El proceso se debe desarrollar entre iguales ante un tercero que no es parte, que tiene como función juzgar y no ajusticiar a las partes conminándolas a que si no comparecen ante su llamado para indagarlas, luego las tendrá por confesas contra sus intereses. Esto implica un paternalismo insostenible e impracticable en un orden jurídico que enarbola al libertad como uno de los derechos pilares de la sociedad.

En la Argentina, la situación es distinta, aunque sea normativamente hablando.

El Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) de la Nación en su art. 116, inc. 5, Párr. 3° sobre el valor probatorio de la conducta de las partes en el proceso dispone: *“la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.”*

En un primer análisis podemos observar que la normativa nacional no es tan amplia como la italiana, ya que mientras el código italiano establece una regla en la cual el juez puede valorar la conducta de las partes, el nacional lo limita, en cierta medida, al decir específicamente que es un elemento corroborante, es decir que limita expresamente su función de manera que permita al juez llegar a la convicción luego del análisis global de la prueba.

En lo que hace a los códigos rituales de las provincias podemos encontrar disposiciones similares aunque con algunos ribetes que las distinguen.

En Córdoba, la ley procesal en su art. artículo 316 2º párrafo dice: *“la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborado en las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones”*.

Éste dispositivo establece una regla muy similar al de la Nación.

Lo que llama visiblemente la atención es que parece realizar un giro en el orden del análisis, ya que mientras que en la Nación se establece que la valoración de las conductas es un elemento *“corroborante”*, en Córdoba lo presentan como un elemento *“corroborado”* en las pruebas, lo que llevaría a pensar que el primer nivel de análisis de los magistrados podría llegar a ser las conductas de las partes, que luego *serán corroboradas* en las pruebas. Creemos que en este aspecto es más feliz la expresión utilizada a nivel nacional, que no permite este tipo de interpretación.

Entendemos que la norma ha querido señalar que las conductas de las partes son las que podrán tener valor probatorio, tomadas éstas como medio de prueba de los hechos en que las partes basan sus pretensiones y no como objeto a corroborar por otras pruebas y que produzcan por sí solas convicción en el juzgador.

En definitiva, la norma ha querido expresar que la conducta de las partes puede tener valor convictivo (máxime si se observa que dicha cuestión se regula párrafo seguido de lo dispuesto sobre las presunciones judiciales).

Por su parte el código procesal civil de Tucumán dispone en su art. 40 que los jueces *“al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso”*.

El ordenamiento tucumano realiza un importante aporte al hacer expreso que estas conductas deben ser valoradas mediante el sistema de la sana crítica racional, que si bien se infiere en los demás casos, es más provechoso cuando se especifica.

Se puede observar de lo hasta aquí desarrollado, que el valor probatorio de la conducta de las partes puede establecerse a partir de una valoración que el juez realice. Pero también puede fijarse por el legislador a través de norma que obligue al juez a valorar una conducta de determinada manera (siempre dentro del sistema de la sana crítica).

Es en este punto donde debemos prestar una mayor atención.

Ya se ha definido en el capítulo segundo en qué consiste dicho método de valoración, el cual se guía, en la legislación vigente, por las reglas de la lógica.

El funcionamiento básico consiste en una premisa mayor, de valor reconocido indiscutiblemente, una premisa menor, que es la prueba, y una conclusión a la que se arriba por la necesaria correspondencia lógica entre las dos premisas. La premisa mayor es la ley, la menor el hecho que probamos y la relación entre ambas nos hace arribar a la conclusión, lo que le permite al juez dictar sentencia.

Ahora bien, cuando hablamos de la conducta de las partes y su valor probatorio, nos queremos referir a la eficacia de la misma como premisa menor, lo que nos lleva a preguntarnos cuál es la premisa mayor de la que partimos.

Para ello, analizaremos las dos posibilidades arriba señaladas. Esto es, cuando una norma establece el valor probatorio determinado o cuando (a través una norma) se deje precisarlo al juzgador.

6. 2) Valor probatorio de la conducta de las partes dado por ley

En lo que respecta al primer aspecto tomaremos la normativa dispuesta sobre la prueba confesional provocada, es decir, la absolución de posiciones.

La conducta reglada a analizar es: la posibilidad de tener por confeso al demandado que no asistiere a la audiencia de absolución de posiciones.

Seguiremos la legislaci6n cordobesa ya que tal regulaci6n se repite, con alguna diferencia, en el resto de las leyes rituales locales e inclusive en el CPCC de la Naci6n.

Adentr6ndonos en el an6lisis podemos razonar:

Premisa mayor: El que hubiere de declarar (...) si dejare de comparecer sin justa causa podr6 ser tenido por confeso en la sentencia. (Art. 222)

Premisa menor: La parte que debe declarar no comparece.

Conclusi6n: Se lo tiene por confeso.

La ley es clara a la hora de establecer el valor de dicho proceder.

Lo que nos proponemos a averiguar es la validez del valor que el legislador le asign6 a la conducta de la parte que no compareci6

La importancia de las normas procesales que otorgan cierto valor a determinados hechos radica en que constituyen el marco dentro del cual deben manejarse los jueces.

Siguiendo a Rocco: *“cuando [...] el 6rgano jurisdiccional examina la norma jur6dica a la que se le dirige para conformar a ella su conducta, no basta que se cerciore de que le han sido conferidas por la ley determinadas facultades, es preciso, adem6s, que indague el fin por el cual le fueron conferidas esas facultades y que encamine a tal fin sus conductas”*²².

6. 2. a) Test de validez de las normas que consagran el valor probatorio de la conducta de las partes

²² Rocco, Alfredo – La interpretaci6n de las leyes procesales – Editorial Valetta ediciones – Buenos Aires 2005, p6g. 42.

Proponemos poner en tensión el valor probatorio de la conducta de las partes con los principios del debido proceso a los fines de determinar si la formulación normativa y su teleología resiste un análisis de validez.

Igualdad y defensa en juicio

En un proceso de conocimiento, es incierto cual de las partes tiene razón, por lo que el principio de igualdad exige que sean protegidos de la misma manera el interés del actor a la estimación y el del demandado a la desestimación de la demanda.

No configuraría una violación al principio de igualdad si hay determinado equilibrio en cuanto a las conductas a las que se les asignan ciertos efectos.

En orden a la confesión provocada, vemos que se prescribe una consecuencia negativa ante una conducta del demandado: la incomparecencia (o también la evasiva a responder las posiciones del demandante)

Cabe preguntarnos si hay algo similar del lado del actor.

Es decir, si al demandado se lo puede tener por confeso por no comparecer a absolver posiciones, por qué no legislar, entonces, que el actor que no se apersone a dicha audiencia verá perjudicada sus pretensiones por alguna presunción en contra, de corte similar a la arriba mencionada; lo que claramente no ocurre en ninguna norma ritual de ningún código formal del país.

Creemos que la desigualdad, ante idéntica conducta (no comparecer) de las partes, es patente, lo que agrega una razón más para tachar de inconstitucional a dicha norma.

Lo que propiciamos, con este ejemplo, es que, en la valoración de las conductas en general se asigne consecuencias valiosas o disvaliosas de igual entidad para ambas partes, a los fines de que sea válido asignarle valor probatorio a las conductas de las partes.

De otro costado, es de especial interés detenernos en la cuestión de la garantía de la defensa en juicio.

Siguiendo con el ejemplo tomado sobre la posibilidad de tener por confeso a quien no asista a la absolución de posiciones, consideramos que esto constituye una violación al mencionado principio constitucional, además de considerar que la norma contradice al valor del silencio, como manifestación de la voluntad, compartido por la mayoría de la doctrina civilista.

Demogue define el silencio diciendo que *“hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)”*²³. El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación.

El art. 919 CC. refiere al valor jurídico del silencio como expresión de la voluntad, disponiendo que *“el silencio opuesto a los actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de la voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.

Con lo expresado, sostenemos que el silencio no puede ser, en principio, considerado como manifestación tácita de la voluntad en ningún sentido, salvo en los casos que específicamente dispone la ley que así sea considerado.

En el caso de la prueba de confesión provocada creemos que el legislador al asignar una consecuencia determinada a ciertos actos debe

²³ Demogue, René. *Tratado de las obligaciones en general*. T. I n° 102, p. 299, citado por Brebbia, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Edit. Astrea. 1995, pag. 73.

tener en cuenta esta teoría (cuando alguien no contesta algo, nada dice) y además relacionarlo con la prohibición constitucional de obligar a alguien a declarar en su contra.

En conclusión, la norma no resiste el análisis constitucional debido que: a) sólo dispone consecuencias desfavorables sobre la conducta de incomparecencia del demandado y no así respecto de igual conducta del demandante, lo que implica a todas luces desigualdad, puesto que el actor habrá perdido un medio de prueba pero el demandado podrá ser tenido por confeso; b) siendo la confesión un acto que va acompañado de libre expresión de voluntad, provocarla implica en primer lugar un contrasentido y, en segundo lugar, una trasgresión a la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo (la cual es aplicable a todo proceso sin importar la materia que se debata²⁴).

6. 3) El valor probatorio de la conducta de las partes establecido por el juez

Este es el segundo modo por el que las normas procesales reglan lo pertinente al tema objeto central de la presente monografía.

Otra vez nuestro análisis busca la compatibilidad de la ley con los principios que deben ser observados en el marco del debido proceso.

La imparcialidad del juzgador

La norma del artículo 316 del CPCC de Córdoba, antes transcrita, expresamente pone en manos del juzgador la posibilidad de otorgar valor probatorio a la conducta de las partes.

Entendemos que la norma en sí misma no atenta contra principio procesal alguno, pero que su aplicación exige la mayor de la prudencia puesto que peligran tanto la imparcialidad del juzgador como la seguridad jurídica.

²⁴ Bidart Campos, Germán J. – Manual de la Constitución Reformada – Editorial Ediar – Buenos Aires, 1998, pág. 324.

La posibilidad de que el juzgador asigne a las conductas de las partes un valor probatorio podría llevar consigo un indebido prejuizgamiento, y así, una afección a su imparcialidad. Máxime si, tenemos en cuenta lo expresado al momento de exponer al redacción de la legislación cordobesa, donde anunciamos el peligro de que dichas conductas sean el primer o único elemento tomado en cuenta por los jueces a la hora de impartir justicia.

Es así que no coincidimos con lo expuesto por la Dra. Ferreyra de de la Rúa cuando dice que *“La conducta procesal desleal, los ocultamientos y los falseamientos parciales de la verdad constituyen indicios contrarios a quien niega, pues quien oculta maliciosamente parte de la verdad se hace sospechoso de ocultarla toda”*²⁵.

Tales posiciones pueden caer en un manifiesto prejuizgamiento, que como más arriba lo señalamos, socavaría lo que la ciencia del derecho procesal ha logrado, minando los pilares de la sana crítica racional con la introducción de pautas arbitrarias al razonamiento lógico-técnico-jurídico que debe realizar el juzgador al momento de sentenciar.

Creemos que el peligro de la norma se puede explicar a partir de Michael Foucault cuando en el análisis del “Edipo” representado en la obra de Sófocles sentencia *“Edipo en un personaje superfluo, en la medida en que este saber tiránico de quien quiere ver con sus propios ojos sin explicar a dioses ni hombres, permite la coincidencia exacta de lo que habían dicho los dioses y lo que sabía el pueblo [...] El saber edipico, el exceso, el exceso de poder, el exceso de saber, fueron tales que el protagonista se tornó inútil; el círculo se cerró sobre él, o mejor, los dos fragmentos de la trama se acoplaron y Edipo, en su poder solitario, se hizo inútil, su imagen se tornó monstruosa al acoplarse ambos fragmentos”*²⁶

Podemos convenir que la convicción del juez sólo puede estar basada en los hechos probados efectivamente, y no en meras conductas que, como

²⁵ Ferreyra De De La Rúa, Angelina Y Manuel E. Rodríguez Juárez. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Edit. Alveroni, Córdoba, 2005. pag. 404.

²⁶ Foucault, Michael – La verdad y las formas jurídicas – Traducción Lynch, Enrique – Editorial Gedisa – España, 1992, pág. 56.

la norma lo indica, son solamente indicios a ser valorados con la totalidad de los medios probatorios aportados por las partes.

La seguridad jurídica

Continuando con nuestro análisis tenemos el principio *de seguridad jurídica*, al que relacionaremos más bien con el formalismo que rige en el procedimiento civil (que en exactitud no es principio sino regla dentro del proceso).

La forma de los actos es determinada a priori, precisa y rigurosamente, ya que dejar al arbitrio de cada sujeto la elección de los medios y modalidades, es decir, la libertad de formas, equivaldría a desorden e incertidumbre.

El formalismo busca dar un orden y seguridad a un correcto proceso, dando cierta rigidez al principio de disposición de las partes. Son, entonces, las partes responsables del proceso, dentro de cierto formalismo.

Este análisis nos lleva a pensar que las normas procesales rigen las conductas de las partes, de manera que éstas saben que determinada conducta generara tal consecuencia, por lo que están en condiciones de conocer como deben comportarse para obtener determinado resultado.

La norma del artículo 316 del CPCC de Córdoba brinda una facultad al juzgador que puede ir en contra de la seguridad jurídica (trabajado aquí como formalismo).

En efecto, la regla mencionada no establece qué conductas podrán ser tenidas en cuenta por el juzgador a los fines de otorgarles valor probatorio.

Simplemente se limita a otorgarles valor de indicio que pueda generar presunción procesal y, en un análisis sistemático, que deberá valorar tal medio de prueba conforme a la sana crítica racional.

En conclusión, el riesgo es que las partes no puedan saber en forma precisa que conducta desarrollada por ellas podrá generar valor de prueba.

Esto parecería ser una filtración del método de la íntima convicción en el sistema actual de valoración del juzgador al momento de sentenciar.

7) La utilidad de la norma del artículo 316 del CPCC de Córdoba

Por último, analizaremos la mentada norma y su utilidad en orden al desarrollo y eficacia del proceso.

Creemos que la facultad otorgada al juez puede tener utilidad dentro de los parámetros arriba desarrollados y orden a los siguientes puntos:

1) No podrá el juzgador tomar conducta alguna de la parte y otorgarle valor probatorio contraria al que establezca alguna disposición legal. Lo contrario implicaría un exceso de poder judicial sobre el poder legislativo.

2) No podrá el juzgador crear prejuicios a partir de conductas que por estar reñidas con la buena fe procesal sean objeto de sanción.

3) Se podrán valorar conductas que tenga relación con algún acto procesal en particular, pero sólo como indicio a ser valorado en el marco de la sana crítica y con la totalidad de las pruebas.

Creemos que es válido que el juez otorgue valor probatorio a la conducta de no comparecer, no hacer valer defensa alguna, ni acercar medio probatorio, etc., pero sólo a ser apreciado como indicio y siempre que la contraparte aporte pruebas al juzgador sobre los hechos en que base su pretensión.

4) Las conductas extraprocesales sólo podrán tenerse en cuenta si: a) son debidamente acreditadas en el proceso, b) la ley les otorga algún valor, c) en su defecto, considerarlas como indicios de menor calidad que los generados por conductas dentro del proceso.

8) Conclusión - Ponencia

Luego de haber desarrollado las cuestiones planteadas concluimos que:

- a) El proceso es medio de debate pacífico que permite al juzgador conocer la verdad de los hechos que las partes alegan y únicamente a través de las pruebas que las mismas aportan.
- b) En todo proceso se busca el conocimiento de la verdad, entendida como corroboración con los hechos que acaecieron en un lugar y tiempo determinado.
- c) En el proceso civil no debe confundirse la disponibilidad de los derechos con el hecho de que el juez falle en base a hechos realmente no ocurridos.
- d) “*Conductas de las partes en el proceso*” es el modo en que las mismas, en ejercicio de su libertad, dirigen su accionar, es decir, realizan una serie de actos, desarrollan una actividad elegida por ellos mismos.
- e) “*Valor probatorio*” es la aptitud de algo de ser apreciado de determinada manera, por medio de un sistema específico de valoración, a fin de confirmar la verdad o falsedad de un hecho.
- f) Es importante la incorporación expresa de la buena fe en el proceso como límite histórico y más que válido al ejercicio de la libertad de los sujetos procesales, debiendo defenderse el principio de moralidad del debate para no caer en la tiranía del libertinaje de conductas si reglas.
- g) No podrá interpretarse la conducta objeto de sanción como generadora de presunción en contra de los intereses de la parte sancionada, ya que de lo contrario se caerá en prejuzgamiento y en una amedrentación al ejercicio del derecho de defensa en juicio.
- h) Las normas que atribuyen algún valor probatorio a la conducta de la partes deben ser respetadas y aplicadas por los jueces en tanto no estén reñidas con el orden jurídico constitucional.
- i) La prueba confesional provocada implica un contrasentido y vulnera de lleno el principio de igualdad de las partes y las garantías de defensa en juicio y prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo.

j) La norma que faculta al juez a otorgar valor probatorio a la conducta de las partes debe ser aplicada con un criterio harto restrictivo a los fines de no vulnerar los principios de imparcialidad del juzgador y de seguridad jurídica y de no abrir grietas en el método de valoración de la sana crítica racional como logro de inconmensurable importancia de la ciencia procesal.

k) La utilidad de la norma que prescribe que las conductas de las partes podrán tener valor probatorio puede ser defendida bajo estos parámetros: a) No podrá el juzgador tomar conducta alguna de la parte y otorgarle valor probatorio contraria al que establezca alguna disposición legal; b) No podrá el juzgador crear prejuicios a partir de conductas que por estar reñidas con la buena fe procesal sean objeto de sanción; c) Se podrán valorar conductas que tenga relación con algún acto procesal en particular, pero sólo como indicio a ser valorado en el marco de la sana crítica y con la totalidad de las pruebas; d) Las conductas extraprocerales sólo podrán tenerse en cuenta si: son debidamente acreditadas en el proceso, la ley les otorga algún valor, o en su defecto, considerarlas como indicios de menor cualidad que los generados por conductas dentro del proceso.

l) Podemos convenir que la convicción del juez sólo puede estar basada en los hechos probados efectivamente, y no en meras conductas que son solamente indicios a ser valorados con la totalidad de los medios probatorios aportados por las partes.

Bibliografía consultada

Alvarado Velloso, Adolfo – La imparcialidad y el sistema inquisitivo de juzgamiento – Proceso civil e ideología – Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos – Editorial Tirant lo Blach – Valencia, 2006.

Alvarado Velloso, Adolfo – Introducción al estudio del Derecho Procesal – Primera Parte – Editorial Rubinzal-Culzoni – Santa Fe.

Alvarado Velloso, Adolfo – La prueba judicial – Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal – Tirant lo Blanch – Valencia, 2006.

Benabentos, Omar A., Esbozos de la Teoría General Unitaria del Derecho Procesal – Teoría Unitaria del Proceso, Editorial Juris, Rosario, Argentina, 2001

Bentolila, Juan José – La Construcción de la idea de verdad en el proceso – Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, Egacal, Lima, 2006.

Bidart Campos, Germán J. – Manual de la Constitución Reformada – Editorial Ediar – Buenos Aires, 1998.

Caracciolo Ricardo – Sistema Jurídico – Problemas actuales – Centro de Estudios constitucionales – Madrid, 1998.

Calamandrei, Piero – Estudios sobre el proceso civil – editorial bibliográfica argentina – Buenos Aires, 1961.

Cayuso, Susana – El orden socioeconómico en la Constitución Nacional y el rol del Poder Judicial – XII Encuentro de Profesores – A.A.D.C. Boletín Informativo – Argentina, Febrero, 1998.

Chevallier, Jean Jaques – Los grandes textos políticos (desde Maquiavelo hasta nuestro días) – Editorial Aguilar – Madrid, 1977.

Chipriani, Franco – En el centenario del Reglamento de Klein (El proceso civil entre libertad y autoridad) – Revista de Derecho Procesal – Academia Latinoamericana de Derecho Procesal Garantista – Córdoba, 2001.

Del Vecchio, Giorgio – Los principios generales del derecho – Traducido por Morales, Juan Osorio – Tercera edición – Editorial Bosch – Barcelona, 1971.

Demogue, René. *Tratado de las obligaciones en general*. T. I nº 102, p. 299, citado por Brebbia, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Edit. Astrea. 1995.

Ferreyra De De La Rúa, Angelina Y Manuel E. Rodríguez Juárez - *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Edit. Alveroni, Córdoba, 2005.

Ferreyra De De La Rúa, Angelina Y Cristina De La Vega De Opl – *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Edit. Advocatus. Córdoba, 2003.

Foucault, Michael – La verdad y las formas jurídicas – Traducción Lynch, Enrique – Editorial Gedisa – España, 1992.

Garrone, José Alberto – Diccionario Jurídico – Abeledo – Perrot – Editorial Abeledo – Perrot – Buenos Aires, T. I.

González Castro, Manuel A. – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465 – Anotado – Modelos, Editorial Lerner, Córdoba, Mayo de 2005.

González Castro, Manuel A. – Moción de Valencia – Aportes al moderno Derecho Procesal – Actualidad Jurídica Nº 96 – Córdoba, 2006.

Kelsen, Hans – Esencia y Valor de la Democracia – Ediciones Guadamarra – Colección Universitaria de bolsillo – Punto Omega – Barcelona, 1977.

Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 28ª ed. Edit. Heliasta. Bs. As., 2001.

Rocco, Alfredo – La interpretación de las leyes procesales – Editorial Valetta ediciones – Buenos Aires 2005.

Vénica, Oscar Hugo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado, anotado, concordancia, jurisprudencia, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, Agosto de 2002, Tomos I y II.

Jurisprudencia consultada

Cámara 1ª CC de Córdoba, A.I. Nº 609 de fecha 21/12/2005 en “Morales, Daniel Gerardo c/ Ochi-Itala, Gloria Crisóloga y otro – Ordinario – Daños y perjuicios – Accidente de Tránsito – Recurso de apelación”, en Actualidad Jurídica de Córdoba Nº 97, Córdoba, marzo de 2006, pág. 226.